

RESOLUCION ADMINISTRATIVA SPVS-IV-Nº 798

La Paz, 30 DIC 2004

VISTOS:

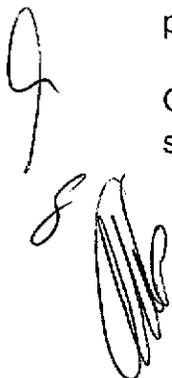
El Proyecto de Regulación para la Oferta Pública Primaria elaborado por la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), los informes SPVS/IV/DE/INF-0211/2004 y SPVS/DL/I/705/2004, emitidos por la Dirección de Emisores de la Intendencia de Valores de la SPVS y la Dirección Legal de la SPVS, respectivamente, y demás documentación que ver hubo y convino.

CONSIDERANDO:

Que, el informe SPVS/IV/DE/INF/0211/2004, emitido por la Dirección de Emisores de la Intendencia de Valores de la SPVS, establece que el Proyecto de Regulación para la Oferta Pública Primaria fue elaborado con el objeto de regular y ampliar el ámbito del mercado primario de Valores, normando los aspectos relativos a la oferta pública primaria de Valores, la oferta pública primaria de intercambio y la oferta pública primaria internacional.

Que, el Proyecto de Regulación para la Oferta Pública Primaria contiene 5 capítulos que regulan los siguientes aspectos: disposiciones generales, disposiciones generales relativas a la oferta pública, autorización e inscripción de la oferta pública, disposiciones especiales según el tipo de oferta, disposiciones particulares según el tipo de Valores.

Que, el informe SPVS/DL/I/705/2004, emitido por la Dirección Legal de la SPVS señala que no existe impedimento legal para la aprobación del Proyecto de



Regulación para la Oferta Publica Primaria, mediante Resolución Administrativa expresa, por cuanto el mismo no contradice el ordenamiento jurídico vigente y la SPVS tiene plenas atribuciones legales para el efecto.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 de la Ley del Mercado de Valores establece que se considera oferta pública de Valores a toda invitación o propuesta dirigida al público en general o a sectores específicos, realizada a través de cualquier medio de comunicación o difusión, ya sea personalmente o a través de intermediarios autorizados, con el propósito de lograr la realización de cualquier negocio jurídico con Valores en el Mercado de Valores.

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores establece como funciones y atribuciones de la SPVS el regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado.

Que, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que es función de la SPVS el velar por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo.

Que, el numeral 12 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que es función y atribución de la SPVS autorizar, suspender y cancelar la oferta pública de Valores.

Que, el numeral 13 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que es función y atribución de la SPVS autorizar la emisión de nuevos Valores.



Que, el numeral 25 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que la SPVS tiene atribuciones para emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de dicha Ley.

Que, el párrafo III del artículo 2 del Decreto Supremo N° 27026 de 6 de mayo de 2003 dispone que la SPVS tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales para el Mercado de Valores.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema 221777 de fecha 31 de mayo de 2003, se resolvió designar como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros al Lic. Guillermo Aponte Reyes Ortiz.

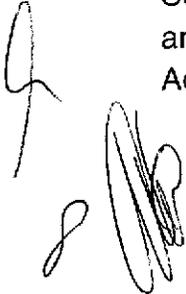
POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de fecha 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 22 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en actual vigencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se aprueba la REGULACIÓN PARA LA OFERTA PÚBLICA PRIMARIA, que en anexo forma parte integrante e indisoluble de la presente Resolución Administrativa.



ARTÍCULO SEGUNDO.

Se deja sin efecto la Resolución administrativa SPVS-IV-No 243 de 22 de junio de 2001 y se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente norma.

ARTÍCULO TERCERO.

La Intendencia de Valores de la SPVS queda encargada de la notificación y publicación de la presente Resolución Administrativa, para su respectivo cumplimiento.

Regístrese, hágase saber y archívese.


Guillermo Aponte Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.

FECHA 30 DIC 2004

REGULACIÓN PARA LA OFERTA PÚBLICA PRIMARIA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente regulación tiene por objeto regular la oferta pública de Valores que se realiza en el mercado primario conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, estableciendo las normas y disposiciones relativas a la oferta pública primaria de Valores, la oferta pública primaria de intercambio y la oferta pública primaria internacional.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, para los efectos de la presente regulación se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, SPVS o Superintendencia.** Entidad reguladora componente del Sistema de Regulación Financiera, creada por Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de fecha 15 de junio de 1998.
- b) **Ley del Mercado de Valores.** Ley No. 1834 de la República de Bolivia, publicada en fecha 31 de marzo de 1998 y sus modificaciones posteriores.
- c) **Registro del Mercado de Valores o RMV.** Registro público de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.
- d) **Oferta Pública Primaria.** Oferta Pública de Valores realizada en mercado primario, conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores. La Oferta Pública Primaria de Valores puede realizarse tanto en mercado bursátil como en mercado extrabursátil, sujeto a lo establecido por la presente regulación y demás disposiciones aplicables.
- e) **Oferta Pública Primaria de Intercambio.** Oferta Pública de Valores realizada en mercado bursátil o extrabursátil, en la que se produce un intercambio de Valores, debido a que el emisor admite que la contraprestación del Valor objeto de su oferta pública sea realizada a través de la entrega de otros Valores que se encuentren o no autorizados e inscritos en el RMV, conforme a lo previsto por la presente regulación y demás disposiciones aplicables.

La Oferta Pública Primaria de Intercambio puede ser total o parcial en atención a si la misma admite la contraprestación total o parcial en Valores.

- f) **Oferta Pública Primaria Internacional.** Oferta Pública de Valores, sea bursátil o extrabursátil, que realiza un emisor constituido en Bolivia en forma simultánea tanto

FECHA 30 DIC 2004

en el país como en el extranjero, conforme a lo previsto por la presente regulación y demás disposiciones aplicables.

g) **Entidad Estructuradora de la oferta o Entidad Estructuradora.** Agencia de Bolsa que presta el servicio de diseño, elaboración, preparación y estructuración financiera de la emisión y de la oferta pública realizada conforme a lo establecido por la presente regulación.

h) **Entidad Colocadora.** Emisor o Agencia de Bolsa que realiza la colocación de los Valores de oferta pública en mercado primario.

Cuando la colocación se realice en mercado bursátil, la entidad colocadora deberá ser necesariamente una Agencia de Bolsa autorizada e inscrita en el RMV y en la Bolsa de Valores correspondiente.

i) **Garante de colocación o Underwriter.** Persona jurídica que, en el marco del contrato suscrito con el emisor de los Valores de oferta pública, garantiza la suscripción y/o colocación total o parcial de los mismos.

j) **Emisión** Conjunto de Valores de un mismo emisor incluidos en una misma Oferta Pública, y que son homogéneos entre sí por formar parte de una misma operación financiera o responder a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación; por ser igual su tipo y su régimen de transmisión. Cada emisión podrá incorporar series de Valores, según la decisión del emisor.

Una emisión de Valores de contenido crediticio o representativo de deuda no podrá comprender Valores de distinta clase.

k) **Clase.** Conjunto de Valores fungibles del mismo tipo, emitidos en un mismo acto o actos sucesivos, que provienen de un mismo emisor y poseen similares derechos y características de emisión que no pueden cambiar de naturaleza.

l) **Serie.** Conjunto de Valores fungibles entre sí que mantienen entre ellos la condición de homogeneidad en los derechos que otorgan y que se encuentran sujetos a un mismo régimen de transmisión.

m) **Programa de Emisiones de Valores.** Plan de múltiples emisiones de Valores de oferta pública de un mismo emisor para un período de tiempo determinado, de acuerdo a las características y límites establecidos por la instancia del emisor facultada a aprobarlo y conforme a lo previsto por la presente regulación.

El Programa de Emisiones comprende siempre a Valores de oferta pública de la misma clase.



FECHA 30 DIC 2004

- n) **Prospecto.** Documento explicativo de las características y condiciones de una oferta pública de Valores, y que constituye requisito para la autorización de ésta por parte de la SPVS. Dicho documento contiene la información relativa a los principales aspectos legales, administrativos, económicos y financieros del emisor, de los Valores objeto de la oferta pública y de las condiciones de la oferta pública, para la toma de decisiones por parte de los inversionistas o del público al que se dirige la oferta.
- o) **Prospecto Marco de Programa de Emisiones o Prospecto Marco.** Documento que se elabora en el caso de Programa de Emisiones de Valores conforme a lo previsto por la presente regulación y que constituye requisito para la aprobación del mismo. Dicho documento contiene las características y condiciones generales y comunes de las emisiones que conforman el respectivo Programa.
- p) **Prospecto Complementario de Programa de Emisiones o Prospecto Complementario.** Documento complementario al Prospecto Marco previsto por el inciso anterior, que se elabora para cada emisión de Valores dentro de un Programa de Emisiones y constituye requisito para su aprobación. Dicho documento contiene las condiciones específicas y particulares de cada una de las emisiones que no se encuentran contempladas en el correspondiente Prospecto Marco.
- q) **Prospecto Preliminar.** Documento informativo que el oferente puede distribuir con anterioridad a la autorización de la oferta pública por parte de la Superintendencia con fines simplemente de obtener un sondeo de las condiciones de la demanda del mercado. Dicho Prospecto está sujeto a las condiciones previstas por la presente regulación.

CAPÍTULO II DE LA OFERTA

Artículo 3.- La oferta pública de Valores en el territorio nacional se encuentra sujeta al requisito previo de Autorización e Inscripción de la emisión y su correspondiente emisor en el RMV, salvo los casos expresamente previstos por la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 4.- Para efectos de la presente regulación, además del mercado primario bursátil, la colocación de una emisión de Valores de oferta pública en mercado primario extrabursátil podrá realizarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) **Según el orden de llegada de las órdenes de compra.** Modalidad que se utiliza cuando las condiciones de precio de la colocación se establecen previamente y no pueden ser alteradas durante el proceso de colocación, atendándose los requerimientos de adquisición de los Valores ofrecidos de acuerdo al orden cronológico de las órdenes recibidas hasta agotar el monto ofrecido.

FECHA 30 DIC 2004

- b) **Libro de demanda.** Modalidad en la que todos los interesados inscriben sus órdenes de compra y en caso que la demanda supere la oferta, se prorratea entre los interesados, tomando en cuenta el número de Valores solicitado por cada interesado.
- c) **Subasta simple o discriminatoria.** Modalidad en la que los Valores son colocados a los demandantes que ofrecen los mayores precios, cobrando a cada quién el precio que hubiera ofrecido.
- d) **Subasta Holandesa.** Modalidad en la que se adjudica a los postores que ofrecen los mayores precios y que de manera conjunta representan una propuesta por el monto total de la oferta, realizándose la venta a un único precio, siendo este único precio el que corresponde al postor con el menor precio dentro del grupo de postores adjudicados.

Las modalidades establecidas por el presente artículo son enunciativas y no limitativas, por lo que el oferente podrá realizar la colocación de Valores utilizando modalidades distintas a las anteriormente mencionadas, previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, el procedimiento de la modalidad de colocación adoptada, deberá encontrarse claramente descrito y detallado en el Manual de Procedimiento de Colocación que para el efecto elabore el emisor o la entidad estructuradora y en el prospecto de la emisión. Este manual deberá ser presentado a la Superintendencia con los demás requisitos establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores para la correspondiente inscripción y autorización de la emisión y su oferta pública.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA

Artículo 5.- Para obtener la autorización de oferta pública de Valores, el emisor deberá cumplir con la presentación de la documentación e información requerida por el Reglamento del RMV, dando cumplimiento adicionalmente a lo establecido por la presente regulación.

Artículo 6.- La autorización de oferta pública y la inscripción de una emisión en el RMV para la colocación en mercado primario, comprende a todos los Valores que la conforman, incluidas todas sus series y cupones, salvo los casos expresamente previstos por normas y disposiciones vigentes.

Artículo 7.- Una vez solicitada la inscripción de la emisión a la SPVS y con anterioridad a la obtención de la correspondiente autorización e inscripción, únicamente se podrá difundir la intención de efectuar la futura oferta pública con el objeto de obtener un sondeo de las condiciones de la demanda en el mercado.

FECHA 30 DIC 2004

Las declaraciones que eventualmente se efectúen no podrán inducir a los inversionistas a dejar de lado la revisión de la información del Prospecto. La información que sea revelada a través de estas declaraciones deberá también estar incluida en el Prospecto.

La utilización de información privilegiada para obtener beneficios ilegítimos para sí o para terceros será sancionada conforme lo previsto por las disposiciones vigentes.

Cuando sea el caso, la difusión que se haga de la intención de efectuar la futura oferta pública deberá señalar que la inscripción en el RMV del Valor a ser ofertado se encuentra en trámite ante la Superintendencia.

Artículo 8.- El emisor o el intermediario autorizado podrá distribuir un Prospecto Preliminar, una vez solicitada la inscripción de la emisión y con anterioridad a la autorización de la oferta pública por parte de la Superintendencia, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) El Prospecto Preliminar deberá tener inserta en la primera página la siguiente leyenda en tinta roja y caracteres destacados:

“PROSPECTO PRELIMINAR: El presente prospecto preliminar es distribuido a solo efecto informativo. La autorización para hacer oferta pública de los Valores a que se refiere el presente prospecto ha sido presentada en fecha ----- y está en trámite en la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros con arreglo a las normas vigentes. y, hasta el momento, ella no ha sido otorgada. La información contenida en este prospecto está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva por aquellas personas que tomen conocimiento de ella.

Este prospecto no ha sido autorizado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en consecuencia no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular oferta de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de los Valores aquí referidos, hasta tanto la oferta pública haya sido autorizada por la SPVS conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables.”

- b) El Prospecto Preliminar podrá ser remitido en forma electrónica o física y deberá incluir la información requerida en las diferentes secciones, según lo establecido en el Manual de Prospectos emitido por la SPVS. En caso de la remisión en forma electrónica se deberán adoptar las medidas necesarias para que el archivo no pueda ser modificado.
- c) A tiempo de solicitar la autorización de la oferta pública, el emisor deberá informar si difundirá la intención de efectuar la futura oferta pública mediante la distribución de un Prospecto Preliminar, presentando en su caso, una copia del mismo a la Superintendencia con los recaudos establecidos en el inciso anterior.

FECHA 30 DIC 2004

- d) El Prospecto Preliminar no será objeto de autorización ni aprobación por la Superintendencia, asumiendo los órganos de administración y control del emisor plena responsabilidad por la veracidad de la información contenida en él.

Asimismo la entidad estructuradora de la emisión asume la responsabilidad de haber realizado una investigación dentro del ámbito de su competencia y en el modo que resulta apropiado de acuerdo a las circunstancias, la que la lleva a considerar que la información proporcionada por el emisor es oportuna y suficiente.

- e) La distribución del Prospecto Preliminar no podrá ser realizada, en ningún caso, con anterioridad a la presentación a la SPVS de la solicitud de autorización de la oferta pública de la emisión.

El Prospecto Preliminar deberá ser sustituido por el Prospecto definitivo una vez autorizada la oferta pública de los Valores a que se refiere, oportunidad en la cual deberá ser puesto a disposición de los interesados e intermediarios con todas las modificaciones introducidas a requerimiento de la Superintendencia.

Artículo 9.- La Entidad Colocadora y el Emisor podrán celebrar reuniones con potenciales inversionistas con el propósito de difundir la intención de efectuar la futura oferta pública en la que se informe acerca del emisor y los Valores respecto de los cuales se ha presentado la respectiva solicitud de autorización e inscripción en el RMV. Para la convocatoria y realización de las referidas reuniones deberá darse cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Las invitaciones sólo podrán ser formuladas en forma individualizada por el emisor y/o el intermediario autorizado.

En el texto de las invitaciones respectivas deberá incluirse un párrafo indicando que la autorización de oferta pública de los Valores a emitirse se encuentra en trámite de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

- b) Las reuniones tendrán como único objeto la presentación de información respecto del emisor, sus actividades, situación, resultados, y cualquier otra información relativa al emisor y a los Valores a emitirse. Esta información deberá ser consistente con aquella incluida en el Prospecto Preliminar y no podrá difundirse otra información no contenida en él.

Durante el período comprendido entre la distribución del Prospecto Preliminar y la autorización de oferta pública de los Valores por parte de la Superintendencia, el emisor y/o el intermediario autorizado podrán recibir manifestaciones de interés respecto de los Valores a emitirse.

Artículo 10.- La Superintendencia se encuentra facultada a solicitar enmiendas, complementaciones o aclaraciones en la documentación e información proporcionadas para efectos de la autorización e inscripción de la oferta pública.

FECHA 30 DIC 2004

Artículo 11.- Salvo lo expresamente establecido en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, queda prohibida toda Oferta Pública de Valores sin el empleo del Prospecto respectivo. Por tanto, en todos los casos, la oferta deberá señalar la necesidad de revisar el Prospecto a efectos de conocer las características e implicaciones de la transacción que se ofrece, especificando además que se encuentran a disposición del público los documentos e información relativa a dicha oferta en el RMV, en las oficinas de la Agencia estructuradora, en las del emisor y, cuando corresponda, en la Bolsa de Valores.

Artículo 12.- El contenido de la información presentada al RMV será de entera responsabilidad del emisor. Sin perjuicio de ello, el contenido del Prospecto deberá incluir obligatoriamente la declaración de los representantes legales del emisor, mediante la cual éstos asumen la responsabilidad del contenido de la información presentada, debiendo mencionar adicionalmente que no tienen conocimiento de hechos relevantes conforme lo establecido en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, que haya omitido, tergiversado o que conlleve a errores materiales en el Prospecto.

El Prospecto deberá precisar las fuentes de información de cada una de las secciones del mismo, incluidas las situaciones en que la información sea objeto del pronunciamiento de un experto en determinada materia.

La Entidad Estructuradora de la emisión será responsable de velar porque la presentación de la información y documentación pertinente se lleve a cabo por el emisor en la forma establecida en la presente regulación y en el Manual de Prospectos emitido por la SPVS. En este sentido, se incluirá obligatoriamente en el contenido del Prospecto la declaración realizada por el representante legal de la Entidad Estructuradora en la que haga mención de haber realizado una investigación dentro del ámbito de su competencia y en el modo que resulte apropiado de acuerdo a las circunstancias, la que lo lleva a considerar que la información proporcionada por el emisor, o en su caso incorporada por referencia, cumple de manera razonable con lo exigido en las normas vigentes, es decir, que dicha información es revelada en forma veraz, suficiente, oportuna y clara.

Artículo 13.- Una vez obtenida la autorización de la oferta pública e inscripción de la emisión y emitida la Resolución Administrativa correspondiente, podrá efectuarse la oferta pública y la consiguiente colocación de los Valores en mercado primario, a través de un intermediario autorizado o en su caso directamente por el emisor, con sujeción a lo dispuesto en la presente regulación y demás normas aplicables.

Artículo 14.- El plazo máximo para la colocación de una emisión se encuentra establecido en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, así como el plazo máximo de colocación en los casos de Programa de Emisiones.

El plazo de colocación así como la fecha de emisión deberán encontrarse expresamente señalados en el Prospecto.

FECHA 30 DIC 2004

Transcurrido el plazo máximo de colocación, los Valores no colocados caducarán automáticamente y deberán ser remitidos para su anulación a la Superintendencia bajo responsabilidad del emisor y de la Entidad Colocadora.

El emisor o la Entidad Colocadora cuando corresponda, deberán remitir semanalmente a la Superintendencia, dentro del plazo de colocación y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la semana transcurrida un reporte detallado de la situación y el proceso de colocación primaria de la emisión, siempre y cuando haya sufrido variación respecto a la semana anterior. Asimismo, una vez transcurrido el plazo de colocación previsto por el emisor, éste deberá remitir junto a los Valores no colocados un reporte final relativo al proceso de colocación primaria de la emisión. Los reportes minimamente deberán contener lo siguiente: Fecha de colocación, Precio, Número de los valores, adquiriente, Agencia de Bolsa cuando corresponda.

Artículo 15.- Podrán efectuar Programas de Emisiones de Valores todos los emisores que se encuentren autorizados e inscritos como tales en el RMV, sujetándose a las disposiciones establecidas al efecto por la presente regulación y a los procedimientos de autorización e inscripción previstos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

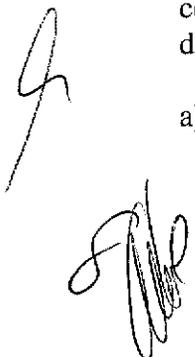
La autorización e inscripción del emisor y del Programa de Emisiones podrán ser tramitadas en forma paralela ante la Superintendencia.

Para el caso de Programas de Valores provenientes de procesos de titularización, estos se sujetaran a su norma específica y, en lo que corresponda, a la presente regulación.

Artículo 16.- En el caso de Programas de Emisiones, el emisor deberá señalar por lo menos el tipo de Valor a ser emitido durante el plazo de vigencia del programa, el monto máximo a ser emitido y el órgano facultado para decidir las emisiones. El Programa de Emisiones no podrá en ningún caso superar el plazo de tres (3) años, salvo disposiciones aplicables a determinado tipo de Valor.

Artículo 17.- Para la inscripción de un Programa de Emisiones se debe presentar toda la documentación e información referida al Programa, y la que sea común a los Valores que se emitirán dentro del mismo. La autorización e inscripción del Programa se podrá realizar de manera simultánea a la inscripción en el RMV y autorización de la oferta pública de la primera emisión incluida en el Programa y con la autorización e inscripción del emisor.

Para tal efecto, se deberá presentar la documentación e información relativa al emisor conforme lo requerido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores. Asimismo, deberán presentarse los siguientes documentos:

- 
- a) Original o copia legalizada del testimonio de la protocolización del Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas u órgano equivalente facultado que autorice el programa de emisiones, estableciendo las características y condiciones del mismo, así como, en su caso la delegación, a la instancia correspondiente de establecer las

FECHA 30 DIC 2004

condiciones específicas para cada emisión que forme parte del programa de emisiones y que no sean privativas de la Junta u órgano equivalente.

- b) Prospecto Marco del Programa de Emisiones.
- c) Información que de manera común sea válida para todas las emisiones a realizar dentro del programa, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.
- d) Cualquier información adicional que la Superintendencia estime conveniente para efectos de transparencia, suficiencia y claridad en la información.

La SPVS aprobará el Programa de Emisiones mediante Resolución Administrativa.

Artículo 18. En el caso de un Programa de Emisiones de instrumentos de renta fija o de contenido crediticio, podrá otorgarse una calificación de riesgo única para todos los Valores a ser emitidos en virtud del mismo, siempre que las características de éstos así lo permitan a juicio de la respectiva Entidad Calificadora de Riesgo.

Artículo 19.- Para la autorización e inscripción de cada una de las emisiones de Valores y su consiguiente oferta pública como parte de un Programa de Emisiones, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Papeleta de depósito del pago de la tasa de regulación que resulte aplicable.
- b) Original o Copia legalizada del Acta de la instancia correspondiente que haya establecido las condiciones específicas de cada emisión.

En caso de que la Junta General Extraordinaria de accionistas u órgano equivalente u otro órgano facultado, haya delegado la autorización a una persona natural, será suficiente la comunicación escrita suscrita por dicha persona que especifique las características de la emisión.

- c) Prospecto Complementario.
- d) Características de la emisión y actualización, en lo que resulte aplicable, de los demás requisitos establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores para la inscripción y autorización de emisiones de Valores según la naturaleza a la que pertenecen.
- e) Cualquier información adicional que la Superintendencia estime conveniente para efectos de transparencia, suficiencia y claridad en la información presentada.



FECHA 30 DIC 2004

El Intendente de Valores autorizará cada una de las emisiones comprendidas en el Programa de Emisiones, cuya suma total de los montos vigentes no deberá exceder el monto máximo autorizado por el Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 20.- La suscripción y adquisición de Valores presupone aceptación por el suscriptor o comprador de todos los términos y condiciones de la oferta, tal como aparecen en el prospecto de emisión y en los documentos legales que respaldan la emisión.

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES SEGÚN EL TIPO DE OFERTA

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en los casos en los que la oferta pública primaria revista, a su vez, la condición de Oferta Pública Primaria de Intercambio se aplicarán, adicionalmente, las siguientes reglas:

- a) Deberá incluirse en el Prospecto una declaración detallada efectuada por el emisor, acerca de las principales razones legales, económicas, financieras, o contables que lo llevan a efectuar la oferta de Intercambio.
- b) La oferta no podrá ser discriminatoria, y por tanto deberá dirigirse en iguales condiciones a la totalidad de los titulares de los Valores que se procura recibir en intercambio.
- c) En caso que los Valores que se procura recibir en intercambio se negocien en una bolsa de Valores, ésta deberá publicar en su boletín diario el aviso mencionado anteriormente durante el período en el que la oferta se encuentre vigente debiendo para tal efecto el emisor comunicar oportunamente a la misma la realización de la Oferta Pública de Intercambio.

La Superintendencia podrá autorizar que la contraprestación se realice con Valores no inscritos en el RMV, cuando a su juicio se cumplan satisfactoriamente las condiciones de transparencia de información necesarias para la toma de decisiones de los destinatarios de la oferta.

Las ofertas públicas de intercambio concretadas en el mercado bursátil no marcaran precio.

Artículo 22.- En los casos en los que la oferta pública primaria revista, a su vez, la condición de Oferta Pública Primaria Internacional se aplicarán, adicionalmente, las siguientes reglas:

- a) A petición fundada de parte, la Superintendencia podrá exceptuar a la oferta que adicionalmente revista el carácter de Oferta Pública Primaria Internacional de

FECHA 30 DIC 2004

cualquiera de los requisitos establecidos en la presente regulación cuando la práctica de los mercados externos así lo justifique, siempre que redunde en un beneficio para las partes involucradas y no afecte la protección al inversionista, no ponga en condición desigual a los inversionistas locales y no vaya contra disposiciones normativas de jerarquía superior.

- b) El oferente deberá presentar al RMV y cuando corresponda a la Bolsa de Valores, toda aquella información que haga pública o ponga a disposición de los potenciales inversionistas en los otros países en los que la oferta se vaya a llevar a cabo.
- c) Se deberá incluir en el Prospecto los datos concernientes al porcentaje que se ofrecerá en cada mercado y, en su caso, las reglas para las variaciones de dichos porcentajes.

Para efectos de la negociación en mercado secundario extranjero, se deberá señalar en el prospecto el país y la bolsa de Valores en la que se vayan a inscribir los Valores.

CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES PARTICULARES SEGÚN EL TIPO DE VALORES

Artículo 23.- La oferta pública de los certificados representativos de cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados, de los Valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, así como de pagarés bursátiles, se sujetará a lo establecido por sus Reglamentos específicos y, en lo conducente, a lo establecido por la presente regulación.

Artículo 24.- Sin perjuicio de los requisitos que correspondan, para efectos de la autorización de la oferta pública de acciones se deberá señalar, según corresponda, en la información y en el Prospecto, las condiciones siguientes:

- a) Que los accionistas del emisor han renunciado al derecho preferente de suscripción.
- b) Que dicha oferta pública se realiza para constituir una sociedad por suscripción pública de acciones de acuerdo a lo establecido por el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, para la autorización de la oferta pública e inscripción de una emisión de Valores de contenido crediticio o representativos de deuda, el emisor deberá presentar una declaración jurada de no vinculación entre el emisor y el Representante Común de Tenedores de Valores suscrita por ambos o presentada de manera independiente.

FECHA 30 DIC 2004

Artículo 26.- Una emisión de Valores de contenido crediticio o representativos de deuda no podrá comprender Valores de distinta clase.

Artículo 27.- Es también aplicable a la emisión de Valores de contenido crediticio o representativos de deuda mediante oferta pública, la facultad del emisor de asumir el compromiso de convocar a la asamblea de tenedores conforme lo señala el artículo 657 del Código de Comercio. Queda a salvo, sin embargo, el derecho de los tenedores de designar a su representante cuando así lo consideren pertinente en conformidad a lo dispuesto por el referido Código.

DISPOSICIONES FINALES

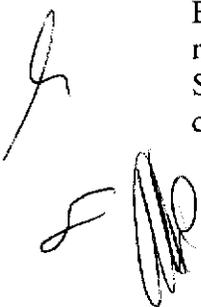
PRIMERA.- Una vez que se encuentre autorizada e inscrita una emisión de Valores de contenido crediticio o representativos de deuda en el RMV, las condiciones y características de ésta no podrán ser modificadas salvo que aquello se encuentre expresamente previsto en las condiciones de la oferta, en cuyo caso se aplicarán los procedimientos que al efecto establezcan los documentos de la oferta, caso contrario deberá procederse a otra emisión.

SEGUNDA.- Procederá la redención anticipada de Valores de contenido crediticio o representativos de deuda, en las condiciones específicas previstas en la oferta pública autorizada e inscrita en el RMV. Cuando se trate de redención de Valores por sorteo, ésta se realizará en el marco de lo establecido por el artículo 662 y siguientes del Código de Comercio.

La adquisición por parte del emisor de sus propios Valores representativos de deuda antes de su vencimiento, que no estuviera prevista en su Prospecto como redención anticipada, deberá ser comunicada al RMV, al representante común de los tenedores de dichos Valores y a la Bolsa en la que se encuentren inscritos estos Valores con una anticipación no menor a cinco (5) días a su ejecución. Dicha adquisición sólo podrá ser realizada a través de una Bolsa de Valores autorizada e inscrita en el RMV.

La redención anticipada de los Valores obliga a su amortización inmediata por parte del emisor, debiendo ésta ser inmediatamente comunicada al representante común de tenedores de los Valores, a la Bolsa de Valores respectiva y a la Superintendencia.

El emisor que haya participado en estas transacciones queda obligado, bajo su responsabilidad, a la correspondiente anulación de los Valores adquiridos. La Superintendencia podrá exigir al emisor los elementos probatorios de dicha anulación que considere pertinentes.



FECHA 30 DIC 2004

En caso de Valores desmaterializados, además de lo señalado anteriormente, el emisor deberá remitir una nota a la Entidad de Depósito de Valores correspondiente, indicando el detalle de los Valores adquiridos y redimidos anticipadamente, cuya anulación se instruye.

TERCERA.- El retiro voluntario del RMV de las emisiones de Valores de oferta pública vigentes por parte de su emisor, se sujetará a las disposiciones aplicables del Reglamento del Registro del Mercado de Valores y, adicionalmente, a las siguientes reglas:

- a) En el caso de Valores de contenido crediticio o representativos de deuda, únicamente corresponderá el retiro voluntario de la Bolsa de Valores en la que se encuentra inscrita la emisión, cuando el emisor hubiere obtenido la conformidad de la totalidad de los respectivos tenedores de Valores.

La conformidad de los tenedores de Valores deberá constar documentalmente, bajo responsabilidad del emisor.

- b) En el caso de los Valores de participación, el emisor podrá solicitar su retiro con la aprobación de los dos tercios de los titulares de los Valores con derecho a voto en la Junta de Accionistas u órgano similar, comprometiéndose los mismos a adquirir los Valores de los tenedores que no estuvieran de acuerdo en noventa (90) días calendario a partir de la fecha de la Junta. Pasado este tiempo se requerirá la conformidad de la totalidad de los respectivos tenedores de los Valores inscritos respecto a su retiro del RMV y la consiguiente pérdida de su condición de Valores de oferta pública, para dar curso a la solicitud.

La conformidad de los tenedores de Valores deberá constar documentalmente, bajo responsabilidad del emisor.

- c) En el caso de Certificados de Depósito a Plazo Fijo, el emisor podrá solicitar su retiro voluntario con la aprobación de la Junta General de Accionistas, respecto a su retiro del RMV y la consiguiente pérdida de su condición de Valores de oferta pública.

La conformidad de la Junta de Accionistas deberá constar documentalmente, bajo responsabilidad del emisor y se obliga a realizar 3 comunicaciones en periódicos de circulación nacional, con intervalos de 2 días.